



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

**INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CONSEJO GENERAL**

IECM/RS-CG-13/2018

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/022/2018

**PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO MORENA EN
LA CIUDAD DE MÉXICO**

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del procedimiento ordinario sancionador al rubro indicado, iniciado de manera oficiosa en contra del Partido MORENA en la Ciudad de México, por la probable violación al artículo 273, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en relación con el artículo 8, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. Al respecto se precisa:

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Ley Procesal	Ley Procesal de la Ciudad de México. Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Reglamento	
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Regional	
INE	Instituto Nacional Electoral



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-13/2018

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/022/2018

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO MORENA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

2

Director de Instrucción	Director(a) de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del INE
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
UTV	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.
Unidad Técnica	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
SIF	Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución del Consejo General del INE	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis”, identificada con la clave INE/CG530/2017.
Probable responsable o responsable	Partido MORENA en la Ciudad México.

1. ANTECEDENTES.

1.1. VISTA. El quince de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el oficio INE/UTVOPL/6828/2017, signado por el



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-13/2018

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/022/2018

**PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO MORENA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

3

Director de la UTV, a través del cual hace del conocimiento de este Instituto Electoral las resoluciones y dictámenes consolidados aprobados por el Consejo General del INE, relativas a las irregularidades derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos con representación en la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, entre las que se encuentra el dictamen INE/CG529/2017, así como la resolución INE/CG530/2017, correspondientes al Partido MORENA.

Cabe señalar que mediante los oficios IECM-SE/QJ/221/2018 e IECM-SE/QJ/311/2018, notificados el veintiséis de enero y nueve de febrero del año en curso, el Director Ejecutivo solicitó al Director Jurídico del INE, informara si la *Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis*, ya había quedado firme, en específico, el numeral 17.2.5 "*Comité Directivo Estatal CDMX*", inciso g), *Conclusión 9*.

En ese tenor, el INE proporcionó la información que le fue requerida, señalando el estado procesal del asunto consultado. El catorce y veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, se recibieron los oficios INE/UTVOPL/1366/2018 e INE//DJ/DIR/3717/2018 signados por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación y la Directora de Instrucción, respectivamente, mediante los cuales se informó el estado procesal que guardaba la resolución de mérito emitida por el Consejo General del INE, a través de los cuales se advierte que la conclusión 9 de la resolución INE/CG530/2017, se encuentra intocada.

1.2. TURNO Y REMISIÓN. El ocho de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo registró dicha vista bajo el número de expediente IECM-QNA/066/2018, y lo turnó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia con esa Secretaría, realizara el estudio de los hechos denunciados y las diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para proponer a la Comisión el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-13/2018

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/022/2018

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO MORENA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

4

1.3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión ordenó el inicio oficioso del presente procedimiento ordinario sancionador contra el probable responsable, asumiendo competencia para conocer del hecho que presuntamente constituye una infracción en materia electoral, consistente en la supuesta omisión de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, derivado de lo establecido en la **conclusión 9** de la resolución INE/CG530/2017, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 273, fracción VI del Código, en relación con el 8, fracción I de la Ley Procesal, por lo que el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se emplazó al probable responsable para que, en un plazo de cinco días hábiles, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes, por lo que el veintisiete del mismo mes y año, el probable responsable ofreció respuesta al emplazamiento respectivo.

1.4. PRUEBAS Y ALEGATOS. El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo admitió las pruebas ofrecidas por el probable responsable y se acordó poner a la vista de éste el expediente de mérito, para que, en un plazo de cinco días hábiles formulara alegatos.

El veintiocho de mayo del año en curso, se notificó personalmente al probable responsable dicho acuerdo, sin que presentara su escrito de alegatos dentro del plazo concedido, según consta en el oficio IECM-DRD/184/2018, signado por la titular de la Oficialía de Partes, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo.

1.5. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE SUSTANCIACIÓN. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo acordó la ampliación del plazo para la sustanciación del presente procedimiento, toda vez que aún se encontraban diligencias pendientes por desahogar.

1.6. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Agotadas todas las diligencias, el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo ordenó el cierre de instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia con el Secretario Ejecutivo, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-13/2018

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/022/2018

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO MORENA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

5

1.7. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA PRESENTAR EL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El diez de julio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo acordó la ampliación del plazo para presentar a la Comisión el anteproyecto de resolución del procedimiento que se resuelve.

1.8. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución y ordenó someterlo a consideración del Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

2. COMPETENCIA.

Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV, inciso o) y 122, Apartado A, fracción IX de la Constitución; 1, 4, 5, 98, párrafos primero y segundo, 104, incisos a) y r), 440, y 442 de la Ley General; 1, 9, numeral 1, inciso d), y 25, numeral 1, inciso u) de la Ley de Partidos; 50 de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 3, 30, 31, 34, 36, párrafo noveno inciso k), 41, 47, 50, fracción XXXIX, 52, 53, 59, fracción I, 60, fracciones III y X, 86, fracciones V y XV, 95 fracción XII y 273, fracción VI del Código vigente; 1, párrafo primero, 2, párrafo segundo, 3, fracción I, 4 y 8, fracción I de la Ley Procesal; y, 1, 3, 4, 7, 8, 10, párrafo primero, 11, fracción I, 23, 24, fracción I, 26, párrafo segundo, 39, 49, 50, 52 y 53 del Reglamento, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento ordinario sancionador instaurado contra el Partido MORENA, por la supuesta comisión de conductas constitutivas de infracciones al artículo 273, fracción VI del Código, en relación con el artículo 8, fracción I de la Ley Procesal.

3. PROCEDENCIA.

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si, en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 emitida por el Tribunal Electoral del otrora Distrito Federal, con el rubro:



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-13/2018

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/022/2018

**PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO MORENA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

6

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”¹.

Del estudio de las constancias que obran en autos, no se advierte la actualización alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 19 y 20 del Reglamento, en razón de que subsiste la materia que dio origen al presente asunto; además, en el caso no opera el desistimiento de la causa, toda vez que se trata de un procedimiento ordinario sancionador iniciado de oficio y el probable responsable existe.

Asimismo, del estudio de las constancias que obran en autos, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 19 del Reglamento, en razón de que el probable responsable es un partido político con registro vigente y, por consiguiente, es un sujeto de responsabilidades en materia electoral; además de que los hechos y pruebas que dieron origen al inicio del mismo, generaron indicios suficientes para considerar una probable violación a la normativa electoral, atribuible al probable responsable, derivado de la vista remitida por el INE, respecto a las irregularidades derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos con representación en la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, tal y como fue precisado en el acuerdo de inicio del procedimiento que se resuelve.

En el escrito de contestación al emplazamiento, el probable responsable hizo valer como causas de improcedencia la parcialidad y la frivolidad de los hechos denunciados, mismas que fueron desestimadas en virtud de que, según lo establecido en la Constitución Federal y la normatividad electoral vigente, los partidos políticos son entidades de interés público y sujetos de derechos y obligaciones. Entre las obligaciones de los partidos políticos establecidas en el Código se encuentra la de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación. Ahora bien, el Instituto Nacional es la autoridad competente para fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y derivado de ello, dio vista a esta autoridad de la omisión en que incurrió el partido

¹ Consultable en compilación de Jurisprudencia y tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pág. 15.

MORENA, para que, en uso de sus atribuciones, tramitara , sustanciara y resolviera el presente procedimiento ordinario sancionador. Por tanto, la imposición de una sanción puede alcanzarse jurídicamente por una omisión que se acreditó totalmente y no de manera parcial, como lo pretendió el probable responsable, por lo que, esta autoridad no advierte que en el caso se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

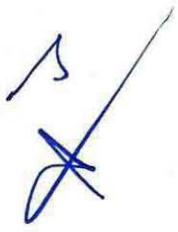
Así, al no actualizarse en la especie alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en la norma, lo conducente es entrar al fondo del asunto, a fin de determinar si en el caso se actualiza alguna violación a la normativa electoral.

4. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

De las constancias que obran en autos se desprende que el INE hizo del conocimiento de esta autoridad las resoluciones y dictámenes consolidados aprobados por su Consejo General, relativas a las irregularidades derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos con representación en la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, entre las que se encuentra el dictamen INE/CG529/2017, así como la resolución INE/CG530/2017, correspondientes al Partido MORENA.

Por su parte, el probable responsable, al presentar su escrito de contestación al emplazamiento señaló que sí se realizaron las publicaciones editoriales de divulgación correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del dos mil dieciséis, lo que en su concepto se acredita con la generación de la factura "AFAD7", misma que presuntamente ampara el pago de dichas publicaciones, reconociendo que en la referida factura **no** se pormenorizó la información completa de los datos del editor, número de ejemplares y las fechas de distribución e impresión.

En ese sentido, la materia del presente procedimiento y la cuestión a dilucidar, se circunscribe a determinar si el probable responsable incumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, derivado de lo establecido en la **conclusión 9** de la resolución INE/CG530/2017, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 273, fracción VI del Código, en relación con el artículo 8, fracción I de la Ley Procesal.





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-13/2018

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/022/2018

**PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO MORENA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

8

5. CONSTANCIAS QUE MOTIVARON EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

• Unidad Técnica de Vinculación del INE:

Oficio INE/UTVOPL/6828/2017, así como dos anexos en medio magnético consistentes en dos discos compactos en formato DVD y en medio digital una memoria USB, mediante el cual el Director de la UTV, informó a esta autoridad que el Consejo General del INE, aprobó diversas resoluciones en las que se ordenó remitir a los Organismos Públicos Locales la Resolución, así como el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, entre la que se encuentra la identificada con la clave INE/CG530/2017 del Partido MORENA.

Al respecto, personal autorizado por esta autoridad electoral instrumentó acta de desahogo de los dos discos compactos y la memoria USB remitidos, los cuales contienen diversas Resoluciones en las que se ordenó remitir a los Organismos Públicos Locales la Resolución, así como el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, entre las que se encuentra la que dio origen al procedimiento de mérito.

• Dirección de Instrucción Recursal del INE

Oficios IECM-SE/QJ/221/2018 e IECM-SE/QJ/311/2018, signados por el Secretario Ejecutivo, mediante los cuales esta autoridad requirió al INE el estado procesal de la Resolución INE/CG539/2017, aprobada por el Consejo General de esa autoridad, relacionada con las irregularidades de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido MORENA en la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, así como de los medios de impugnación presentados en contra de esa determinación; por lo que mediante los similares INE/UTVOLP/1366/2018 e INE/DJ/DIR/3717/2018, suscritos por los Directores de la Unidad Técnica de Vinculación y de Instrucción del INE, informaron el estado procesal respectivo, precisando que el Partido MORENA impugnó dicha determinación, misma que fue



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-13/2018

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/022/2018

**PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO MORENA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

9

radicada bajo el expediente SCM-RAP-32/2017, ante la Sala Regional Ciudad de México, quien confirmó en lo que fue materia de controversia, el acto reclamado, dejando intocada la **conclusión 9** misma que es materia del presente asunto.

Por lo que hace a la resolución INE/CG584/2017 (partidos políticos locales), respecto a la Ciudad de México, se informó que no fue impugnada.

- **Secretaría Ejecutiva**

Oficio SECG-IECM/1277/2018, signado por el Secretario Ejecutivo, mediante el cual remitió a la Dirección Ejecutiva la documentación integrada en virtud de la vista ordenada por el Consejo General del INE, en la resolución INE/CG530/2017, asignándole el número de queja en trámite IECM-QNA/066/2018, a efecto de que la referida Dirección, en colaboración con esa Secretaría, realizara las actuaciones previas para el trámite del procedimiento administrativo sancionador que correspondiera.

6. PRUEBAS

6.1 PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PROBABLE RESPONSABLE.

6.1.1. LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en:

a) Copia simple de la publicación denominada "Notimadero, Por la Transformación en G.A.M.", año 01, número 02, de fecha "Noviembre 2016", con el logotipo de "Morena", que supuestamente corresponde a la publicación mensual de divulgación de "noviembre", del año obligado.

b) Copia simple de la publicación denominada "Notimadero, Informar para transformar", año 01, número 03, de fecha "Diciembre 2016", con el logotipo de "Morena", que supuestamente corresponde a la publicación mensual de divulgación de "diciembre", del año obligado.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-13/2018

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/022/2018

**PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO MORENA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

10

c) Copia simple de la Factura número AFAD7, emitida por "PAZ SÁNCHEZ LUIS ALBERTO", con fecha de expedición del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, que ampara "10,000 piezas" de "Gaceta Informativa (Notimadero)", de 4 páginas.

d) Copia simple del Anexo del comprobante de la Factura número AFAD7, emitida por "PAZ SÁNCHEZ LUIS ALBERTO", con fecha de expedición de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

e) Copia simple de la "Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet", con número de Folio Fiscal F46EDAA7-8553-4639-A1EC-8D49F5603B78, con fecha de expedición dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

f) Copia simple de "KARDEX: GACETA INFORMATIVA (NOTIMADERO)" "DE 4 PÁGINAS, TAMAÑO FINAL DOBRE CARTA", "Factura AFAD7", del proveedor "PAZ SÁNCHEZ LUIS ALBERTO", con fecha de salida dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

g) Copia simple de "Nota de Entrada de Almacén Folio ENT/AFAD7PAZ", de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, de la factura "AFAD7", que ampara 10,000 ejemplares de la "GACETA INFORMATIVA (NOTIMADERO)" "DE 4 PÁGINAS, TAMAÑO FINAL DOBRE CARTA".

h) Copia simple de "Nota de Salida de Almacén Folio SAL/AFAD7PAZ", de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, de la factura "AFAD7", que ampara 10,000 ejemplares de la "GACETA INFORMATIVA (NOTIMADERO)" "DE 4 PÁGINAS, TAMAÑO FINAL DOBRE CARTA".

Al respecto, con fundamento en los artículos 37, fracción II, y 39 párrafos primero y tercero del Reglamento, dichas constancias sólo generan indicios sobre los hechos que refieren en cada una de ellos y su valor probatorio estará en función de su adminiculación con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-13/2018

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/022/2018

**PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO MORENA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

11

En ese sentido, dichas constancias general indicios respecto de que el probable responsable realizó la edición de por lo menos una publicación mensual de divulgación en el año dos mil dieciséis.

6.1.2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de mérito.

6.1.3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Al respecto, en razón de la propia y especial naturaleza de dichos medios de prueba, y en atención a lo dispuesto en los artículos 37, fracciones VII y IX y 39, párrafos primero y tercero del Reglamento, esta autoridad debe adminicularla los elementos de prueba que obran en autos, con los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor, en relación con la veracidad de los hechos controvertidos.

7. DILIGENCIAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

7.1 Requerimiento al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

1.- Mediante oficio IECM-QCG/PO/022/2018, signado por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Director de la Unidad Técnica, copia certificada de los oficios INE/UTF/DA-L/11164/17 e INE/UTF/DA-L/12795/17, notificados el cuatro de julio y veintinueve de agosto, ambos de dos mil diecisiete, así como de los escritos de respuesta que el Partido MORENA proporcionó a los oficios referidos, derivados de la revisión del informe anual de ingresos y egresos del año dos mil dieciséis, realizado por la Dirección de la Unidad Técnica mencionada.

Al respecto, a través del oficio INE-UTF/DA/26477/18, el Director de la Unidad Técnica, remitió en disco compacto copia de los oficios referidos, así como las contestaciones que el Partido MORENA proporcionó ante esa Unidad Técnica, por lo que, el treinta de abril del año en curso, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva instrumentó el acta de



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-13/2018

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/022/2018

**PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO MORENA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

12

desahogo del disco compacto referido, expedida por funcionarios de este Instituto Electoral, del cual se advierte el disco compacto contiene las documentales consistentes en:

- Oficios INE-UTF/DA-L/11164/17 e INE-UTF/DA-L/12795/17, firmados por el Director de la Unidad Técnica, dirigidos al Responsable del Órgano de Finanzas del Partido MORENA en la Ciudad de México, a través de los cuales hizo de su conocimiento los errores y omisiones derivados de la revisión del Informe Anual 2016, primera y segunda vuelta, a fin de que presentara las aclaraciones y rectificaciones que considerara necesarias.
- Escritos de ocho de agosto y cinco de septiembre, ambos de dos mil diecisiete, identificados con las claves CEN/Finanzas/188/2017 y CEN/Finanzas/222/2017, respectivamente, con los cuales el Secretario de Finanzas del Partido MORENA en la Ciudad de México, dio contestación a los oficios referidos en el párrafo anterior.

7.2. Requerimiento a la Titular de la Dirección Ejecutiva.

Mediante oficio IECM-SE/QJ/1157/2018, el Secretario Ejecutivo requirió a la Dirección Ejecutiva informara el monto anual y la ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes que estuvo destinado para el probable responsable durante el ejercicio dos mil dieciséis, así como si el mismo tenía alguna sanción pecuniaria ejecutable, la cual fuera cobrable en el ejercicio dos mil dieciocho, precisando el monto y fecha en que se cobraría.

Al respecto, a través del oficio IECM/DEAP/0654/18, la Dirección Ejecutiva informó que de conformidad con los Acuerdos número ACU-05-16, ACU-04-17 e IECM/ACU-CG-005/2018, al probable responsable le fue aprobado para el año dos mil dieciséis un monto anual de financiamiento público de \$77,676,898.55 (SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 55/100 M.N.), con una ministración mensual de \$6,473,074.88 (SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETENTA Y CUATRO PESOS



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-13/2018

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/022/2018

**PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO MORENA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

13

88/100 M.N.); para el año dos mil diecisiete un monto anual de \$78,302,784.51, (SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 51/100 M.N.), con una ministración mensual de \$6,525,232.04 (SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 04/100 M. N.) y para el año dos mil dieciocho un monto anual de \$889,256,889.67 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 67/100), con una ministración mensual de \$7,354,740.81 (SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 81/100 M. N.), respectivamente.

Asimismo, señaló que, al citado partido político le fueron impuestas diversas multas de conformidad con las resoluciones identificadas con las claves INE/CG779/2015 e INE/CG530/17, emitidas por el Consejo General del INE, las cuales fueron aplicadas hasta el mes de mayo de esta anualidad en términos de la normativa aplicable.

Así, la mencionada constancia genera convicción en este órgano resolutor, acerca de que, durante dos mil dieciocho, el probable responsable cuenta con financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y que le fueron aplicadas diversas multas por el Consejo General del INE, las cuales en términos de la normativa aplicable le fueron descontadas de sus ministraciones mensuales hasta mayo del dos mil dieciocho.

7.3. Actas circunstanciadas instrumentadas por funcionarios electorales.

El seis y el veinte de abril de dos mil dieciocho, personal autorizado de la Dirección Ejecutiva, realizó la inspección ocular de los Acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional identificados con las claves INE/CG323/2017 e INE/CG409/2017, respectivamente, por lo que de conformidad con el artículo 37, fracción III, inciso b) del Reglamento, se instrumentaron sendas actas circunstanciadas de las referidas inspecciones, en las cuales se constató la existencia y contenido de los Acuerdos de mérito.

7.4. Requerimientos al proveedor.

Mediante oficios IECM-SE/QJ/1351/2018 e IECM-SE/QJ/1755/2018, el dieciocho de abril y el diez de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente, se requirió al ciudadano Luis Alberto Paz Sánchez para que informara si había emitido la factura "AFAD7", de fecha 16 de noviembre de dos mil dieciséis, y en su caso, precisara a favor de quién la emitió y el concepto de la misma; por quién y cuándo le fueron solicitados sus servicios; explicara detalladamente en qué consistieron los servicios que le fueron contratados; señalara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue entregado el servicio y si éste derivó de un producto; asimismo, si contaba con algún ejemplar del producto elaborado, lo remitiera a esta autoridad.

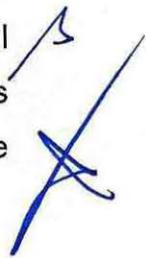
Al respecto, no se recibió escrito alguno por parte del ciudadano Luis Alberto Paz Sánchez, según consta en el oficio IECM-DRD/153/2018, signado por la titular de la Oficialía de Partes.

Así, las mencionadas constancias generan convicción en este órgano resolutor, acerca de que, el ciudadano señalado como proveedor de servicios fue omiso en rendir la información que le fue requerida.

8. CONCLUSIONES.

Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba enunciados, se arriba a las conclusiones siguientes:

1. Mediante oficios INE-UTF/DA-L/11164/17 e INE-UTF/DA-L/12795/17, el Director de la Unidad Técnica, requirió al Responsable del Órgano de Finanzas del Partido MORENA en la Ciudad de México, a fin de que presentara las aclaraciones relacionadas con los errores y omisiones derivados de la revisión del Informe Anual 2016. Dicho Responsable y Secretario de Finanzas dio contestación a los requerimientos referidos a través de los escritos de ocho de agosto y cinco de septiembre, ambos de dos mil diecisiete.





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-13/2018

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/022/2018

**PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO MORENA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

15

2. El Consejo General del INE, aprobó diversas resoluciones derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.
3. Entre esas determinaciones se encuentra el dictamen INE/CG529/2016 y la resolución INE/CG530/2017, correspondientes al Partido MORENA, la cual señala, en la conclusión 9, la presunta omisión de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación.
4. El Partido MORENA impugnó dicha determinación ante la Sala Regional Ciudad de México, la cual fue radicada con el número de expediente SCM-RAP-32/2017, misma que dejó intocada la materia del presente procedimiento, relacionada con la presunta omisión de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, el dieciocho de enero del año en curso.
5. El probable responsable aportó como elemento de prueba para acreditar la edición de dos publicaciones de divulgación presuntamente correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciséis, copia simple de la factura AFAD7, con el nombre del proveedor Luis Alberto Paz Sánchez, en la que puede advertirse que la descripción del producto sólo se refiere a la Gaceta Informativa (Notimadero) de 4 páginas, tamaño final doble carta (28.5 x 43.5 cm), impreso en papel bond de 90 gr. a escala de grises y pantone 1805, con un valor unitario de \$1.08 (UN PESO 08/100 M. N.) e importe de \$10,800.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M. N.), con fecha de expedición dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.
6. El proveedor Luis Alberto Paz Sánchez, no dio respuesta a los requerimientos de información hechos por esta autoridad electoral, respecto a expedición de la factura AFAD7 ofrecida en copia simple como prueba por el probable responsable.
7. Durante el presente ejercicio, el probable responsable percibe una ministración mensual de por la cantidad de \$7,354,740.81 (SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 81/100 M. N.), derivado del monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-13/2018

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/022/2018

**PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO MORENA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

16

actividades ordinarias permanentes que fue aprobado por el Consejo General el doce de enero del presente año, mediante Acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-CG005/2018 por un monto total de \$88,256,889.67 (OCHENTA Y COHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 67/100 M. N.).

8. El probable responsable no ha sido objeto de sanción pecuniaria por parte de este Instituto Electoral en el presente año y las multas que le fueron aplicadas por el Consejo General del INE, le fueron descontadas de sus ministraciones mensuales hasta mayo del dos mil dieciocho.

9. ESTUDIO DE FONDO.

9.1. MARCO NORMATIVO.

Previo al estudio de las imputaciones vertidas en contra del probable responsable, lo conducente es delimitar el marco normativo que se podría vulnerar en el caso concreto.

Al respecto, los artículos 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General y 50, fracción XX del Código, disponen lo siguiente:

"Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

...

r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente."

"Artículo 50. Son atribuciones del Consejo General:

...

XX. Vigilar que las Asociaciones Políticas y Candidatos sin partido cumplan las obligaciones a que están sujetas;

Bajo esa lógica en el artículo 239, párrafo segundo, fracción II del Código, reconoce como asociaciones políticas a los partidos políticos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-13/2018

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/022/2018

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO MORENA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

17

Como se advierte de la normativa en cita, dentro del ámbito territorial de la Ciudad de México, corresponde a este Instituto Electoral vigilar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el artículo 273, fracción VI del Código, establece como una de las obligaciones de los partidos políticos, editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, tal y como se señala a continuación:

"Artículo 273. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

...

VI. Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación;

..."

Como se advierte, el dispositivo invocado, tiene por objeto que las asociaciones políticas fomenten y desarrollen la cultura política y democrática de sus militantes y simpatizantes, difundiendo dichos principios a través de determinadas publicaciones con la finalidad de contribuir al fomento de la vida democrática en el país.

En ese sentido, es necesario precisar que la inobservancia a las disposiciones del Código, constituye una responsabilidad directa de los sujetos sancionables, por lo que el incumplimiento por parte de los partidos políticos, respecto de sus obligaciones, les es reprochable y, en consecuencia, debe sancionarse.

9.2. ANÁLISIS DEL PRESENTE ASUNTO.

El presente procedimiento fue incoado en contra del probable responsable, derivado de la vista remitida por el INE, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 273, fracción VI del Código, en relación con el artículo 8, fracción I de la Ley Procesal, respecto de la supuesta omisión de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, ello de conformidad con lo establecido en la conclusión 9 de la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MORENA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECISÉIS", identificada con la clave INE/CG530/2017, que señala lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-13/2018

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/022/2018

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO MORENA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

18

"CONCLUSIÓN 9"

'El sujeto obligado omitió editar una publicación mensual de divulgación. Esta Unidad considera dar vista al Organismo Público Local Electoral de la entidad, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a su derecho proceda.'

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Tareas Editoriales

- *De la revisión a la balanza de comprobación presentada por el sujeto obligado, se observó que omitió registrar gastos por concepto de edición de publicaciones mensuales.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/11164/17 notificado el 4 de julio de 2017, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no realizó manifestación alguna, ahora bien, es importante señalar que la normatividad es clara al establecer que es una obligación del partido político 'Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación'; por tal razón, la observación quedó no atendida.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/12795/17 notificado el 29 de agosto de 2017, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta: núm. CEN/Finanzas/222/2017 de fecha 5 de septiembre de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Respecto a lo señalado en este punto, es preciso señalar que el Acuerdo CF/017/2016, que se refiere a la aplicación de los recursos no ejercidos en este Rubro correspondiente al ejercicio 2015, fue impugnado con el expediente SUP-RAP-537/2016 y cuya sentencia resolvió: Único. Se revoca el acuerdo CF/017/2016 emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. A la fecha en que se contesta el presente oficio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no ha emitido el Acuerdo correspondiente. Por lo antes expuesto, los remanentes observados por la Autoridad Electoral en la Revisión de los Ingresos y Egresos del ejercicio 2015, específicamente los gastos relativos al Gasto Programado no pueden ser objeto de observaciones en la Revisión de los Ingresos y Egresos del ejercicio 2016.'

*Del análisis a la documentación presentada en el SIF, se constató que el sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de edición de publicaciones mensuales; sin embargo, la normatividad es clara al establecer que los sujetos obligados deben editar por lo menos una publicación mensual de divulgación; por tal razón, la observación **quedó no atendida**.*

En consecuencia, al omitir editar una publicación mensual de divulgación durante el ejercicio 2016, esta autoridad considera que ha lugar a dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes."



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-13/2018

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/022/2018

**PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO MORENA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

19

De lo antes transcrito, se advierte que el INE tuvo por acreditado que durante el año dos mil dieciséis, el probable responsable omitió registrar gastos por concepto de edición de publicaciones mensuales, esto es, no realizó las publicaciones mensuales de difusión a las que se encuentra obligado. Además, a pesar de haber sido informado de los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF, no presentó ante la autoridad competente manifestaciones o elementos probatorios para acreditar lo contrario.

Lo anterior, ya que mediante los oficios INE/UTF/DA-L/1164/17 e INE/UTF/DA-L/12795/17, la Unidad Técnica, hizo del conocimiento del Partido MORENA los errores y omisiones que derivaron de la revisión del informe anual dos mil dieciséis, entre los que se encontraba la omisión de registrar gastos por concepto de edición de publicaciones mensuales, ello con el fin de salvaguardar la garantía de audiencia de ese instituto político.

Si bien es cierto, el probable responsable presentó dos escritos a través de los cuales dio contestación a los requerimientos que le fueron formulados por la Unidad Técnica, no subsanó los errores y omisiones relacionadas con la edición de publicaciones mensuales de divulgación a que se encuentra obligado.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la Unidad Técnica, constató que el Partido MORENA omitió registrar gastos por concepto de edición de publicaciones mensuales, durante el periodo de enero a diciembre del año dos mil dieciséis, la observación no quedó atendida.

Ahora bien, al dar contestación al emplazamiento, el probable responsable refirió que dicho instituto político sí había realizado dos publicaciones en el año dos mil dieciséis, específicamente en los meses de noviembre y diciembre, y para acreditar su dicho presentó la copia simple de la factura AFAD7, de la que se advierte el nombre del proveedor Luis Alberto Paz Sánchez, misma que describe como producto la elaboración de la Gaceta Informativa (Notimadero) de 4 páginas, tamaño final doble carta (28.5 x 43.5 cm), impreso en papel bond de 90 gr. a escala de grises y pantone 1805, con un valor unitario de \$1.08 (UN PESO 08/100 M. N.) e importe de \$10,800.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M. N.), con fecha de expedición dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-13/2018

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/022/2018

**PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO MORENA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

20

En uso de sus facultades, esta autoridad electoral requirió para mejor proveer al ciudadano Luis Alberto Paz Sánchez, con la finalidad de que informara si él había emitido la factura a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, y en su caso, precisara a favor de quién la emitió y el concepto de la misma; por quién y cuándo le fueron solicitados sus servicios; explicara detalladamente en qué consistieron los servicios que le fueron contratados; señalara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue entregado el servicio y si éste derivó de un producto; asimismo, si contaba con algún ejemplar del producto elaborado, lo remitiera a esta autoridad, en virtud de que el probable responsable presentó como prueba de su existencia y contenido copias simples.

Sin embargo, al no haberse recibido respuesta del citado ciudadano proveedor de servicios, no obra en el expediente en que se actúa documentación alguna que soporté los extremos de su dicho del probable responsable, aunado a que la ley establece claramente que las ediciones deberán hacerse por lo menos en una publicación mensual de divulgación, esto es, mínimo doce publicaciones al año, correspondientes a cada uno de los meses que comprende el mismo.

En ese tenor, a juicio de esta autoridad y como ha quedado evidenciado en párrafos que anteceden, el probable responsable no dio cumplimiento a la obligación establecida en la norma, en específico lo dispuesto en el artículo 273, fracción VI del Código, correspondiente la edición de una publicación mensual de divulgación durante los meses de enero a diciembre del año dos mil dieciséis, máxime que tuvo la oportunidad, tanto durante el proceso de revisión de su informe anual realizado por el INE, como en el que ahora se resuelve, de aportar los elementos suficientes para acreditar las omisiones anteriormente referidas, toda vez que el órgano electoral nacional, le hizo del conocimiento en diversas ocasiones de las omisiones y errores que debía subsanar durante la revisión del informe anual dos mil dieciséis.

Al respecto, la referida obligación no se encuentra sujeta a la voluntad del partido político, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en los términos y la forma que el dispositivo legal lo prevé, ya que a través de dichos medios impresos, las asociaciones políticas difunden y divulgan entre el conglomerado social, sus ideales y principios, los cuales asumen con el propósito de fomentar y



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-13/2018

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/022/2018

**PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO MORENA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

21

difundir la cultura política y democrática, como parte de las obligaciones a que se encuentran constreñidos, al ser garantes de la difusión de la cultura democrática y a la vez, como entidades de interés público.

En consecuencia, el probable responsable incumplió con una obligación impuesta por un ordenamiento legal, por lo que resulta procedente y debe sancionarse al partido político por la falta en que incurrió, la cual se traduce en la omisión de editar mensualmente por lo menos una publicación de divulgación, durante el periodo de enero a diciembre de dos mil dieciséis.

Por tanto, tomando como base las anteriores consideraciones de Derecho así como las constancias que integran el procedimiento en materia de fiscalización, se tiene por acreditado el incumplimiento a la obligación que el artículo 273, fracción VI del Código, en relación con el artículo 8, fracción I de la Ley Procesal, que se refiere a la edición de una publicación mensual durante los meses de enero a diciembre del año dos mil dieciséis, de ahí que resulte **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**.

10. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Derivado de lo anterior, se procede a determinar e imponer la sanción correspondiente. Previamente a determinar la sanción que le corresponde al responsable, resulta necesario realizar los siguientes razonamientos:

Por cuestión de orden, deben tenerse presentes los artículos 16, 122, apartado A, fracción IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y o) de la Constitución; y, 1, párrafo segundo, fracción V y 36, párrafo noveno, inciso k) del Código vigente, de los que se desprende que la legislación electoral fijará los criterios para el control y vigilancia de los partidos políticos, así como las sanciones que correspondan.

En términos de lo dispuesto en el artículo 50, fracción XXXIX del Código, este Consejo General es el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-13/2018

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/022/2018

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO MORENA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

22

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad, para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia TEDF4EL J003/2007 de rubro: **"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN"**², emitida por el otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Para cumplir con ese principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de los artículos 7, fracción I; 8, fracción I; 19, fracción I; y 21 de la Ley Procesal Electoral; 23 y 24, fracción I del Reglamento.

² Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 43.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-13/2018

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/022/2018

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO MORENA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

23

Ley Procesal Electoral

"Artículo 4. ...

El Reglamento que expida el Consejo General a fin de establecer las características de los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar cuando menos los siguientes aspectos:

I. ...

V. Para la determinación de la sanción correspondiente, se tomará en cuenta los siguientes elementos:

- a) La gravedad de la infracción;*
- b) Las circunstancias objetivas del hecho;*
- c) La responsabilidad; y*
- d) Las circunstancias subjetivas y la finalidad de la sanción.*

"Artículo 7. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la ley:*

I. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales.

II..."

"Artículo 8. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la Ley General de Partidos Políticos y al Código:*

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, el Código y demás disposiciones aplicables del mismo;

II..."

"Artículo 19. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Amonestación pública;*
- b) Multa de hasta cincuenta Mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las o los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- d) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

II..."

"Artículo 21. *Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-13/2018

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/022/2018

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO MORENA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

24

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones económicas de la persona infractora;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente a la parte infractora que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código dentro de los tres años anteriores, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal."

Reglamento

"**Artículo 23.** Son conductas cometidas por los sujetos de responsabilidad e infractoras de la normativa electoral, y en consecuencia sancionables por esta autoridad electoral, las establecidas en los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Procesal."

"**Artículo 24.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones a la normativa electoral dentro de los procedimientos administrativos sancionadores:

I. Los Partidos Políticos;

II..."

Ahora bien, a efecto de **individualizar la sanción** a imponer al **responsable**, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 4, párrafo sexto, fracción V y 21 de la Ley Procesal, se procede a analizar los siguientes elementos:

10.1. Gravedad de la infracción.

Se estima que el incumplimiento del responsable es **LEVE**, ya que la conducta realizada por el denunciado no afectó de manera grave el buen funcionamiento del sistema electoral en la Ciudad de México. Sin embargo, produjo una afectación al interés de la colectividad, respecto de la obligación que tienen los partidos políticos, sin excepción, de contribuir al fomento de la vida democrática en el país, mediante la difusión y divulgación de sus ideales y principios ante la ciudadanía en general, ya que la falta en la que incurre, consistió en el incumplimiento de editar la publicación mensual de divulgación durante el periodo comprendido entre enero y diciembre del año dos mil dieciséis.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-13/2018

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/022/2018

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO MORENA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

25

10.2. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta.

Debe estimarse que la omisión del responsable generó una **AFECTACIÓN** respecto de los intereses tutelados en la norma, ya que la finalidad del legislador es garantizar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la misma, por lo que, el hecho de que el infractor no haya realizado la edición de las publicaciones mensuales de divulgación, correspondientes al periodo de enero a diciembre de dos mil dieciséis, trae como consecuencia la violación a lo dispuesto en el artículo 273, fracción VI del Código, en relación el artículo 8, fracción I de la Ley Procesal.

10.3. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho realizado.

a) En cuanto a las **circunstancias de modo**, debe decirse que, en estricto sentido, se trata de un incumplimiento por parte del responsable al haber omitido editar por lo menos una publicación mensual de divulgación durante el periodo comprendido entre enero y diciembre del año dos mil dieciséis. Por ello, al tratarse de una falta directamente imputable al responsable, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaiga el cumplimiento de la irregularidad acreditada.

b) En cuanto a las **circunstancias de tiempo**, de conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado el incumplimiento de la obligación **durante el periodo comprendido entre enero y diciembre del año dos mil dieciséis**, tal y como se advierte en la resolución INE/CG530/2017.

Al respecto, debe tomarse en consideración que la norma transgredida le impone la obligación de cumplirla de manera mensual, por lo que la omisión persistió en el periodo de enero a diciembre de dos mil dieciséis, ello, toda vez que se tiene acreditado que no hubo registro en el SIF, de gastos por concepto de edición de publicaciones mensuales en el periodo comprendido de enero a diciembre de la anualidad referida.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-13/2018

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/022/2018

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO MORENA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

26

Ahora bien, no se encuentra acreditado en los presentes autos, que se haya desplegado un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada, empero es dable sostener que se trata de una falta que es el resultado de doce conductas inconexas entre sí.

c) En cuanto a las **circunstancias de lugar**, dicho incumplimiento se realizó dentro del territorio de la **CIUDAD DE MÉXICO**, en razón de que se trata de un partido político con representación en dicho ámbito geográfico.

10.4. Grado de responsabilidad.

Por su parte, respecto al *grado de responsabilidad imputada al responsable*, se estima que éste es **DIRECTO**, ya que la falta en estudio constituye una omisión por parte del responsable, el cual tenía pleno conocimiento de que debía realizar por lo menos una publicación mensual de divulgación, tal como establece la norma.

10.5. Las condiciones económicas del responsable.

Es un hecho público y notorio que el doce de enero de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-005/2018, por el que determinó el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciocho, asimismo, la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante el oficio IECM/DEAP/0654/18, señaló que en el año dos mil dieciocho, el probable responsable recibiría por financiamiento público de actividades ordinarias permanente, la cantidad de \$88,256,889.67 (OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 67/100 M.N.), la cual será suministrada mensualmente en \$7,354,740.81 (SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 81/100 M.N.).

Aunado a ello, la citada Dirección Ejecutiva precisó que de conformidad con las resoluciones INE/CG779/2015 e INE/CG530/17, le fueron impuestas diversas multas, las cuales fueron aplicadas hasta el mes de mayo de la presente anualidad.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-13/2018

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/022/2018

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO MORENA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

27

De lo anterior, se colige que el responsable no se encuentra afrontando descuentos de sus ministraciones, por lo que se considera que tiene la capacidad económica necesaria para cubrir un monto económico proporcional a la falta que se le atribuye, además de que está en posibilidad de percibir financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

10.6. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido político responsable. Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello, sirve también de apoyo la jurisprudencia 41/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro "*REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN*"³.

La citada jurisprudencia señala que para tener por actualizada la agravante de reincidencia, es necesario que se acrediten como elementos mínimos los siguientes:

- i. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- ii. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y
- iii. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En la especie, del análisis al referido antecedente, se advierte que se colman los elementos mínimos para la actualización de la reincidencia, por lo que hace a la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, en razón de lo siguiente:

³ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-13/2018

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/022/2018

**PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO MORENA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

28

- ✓ Por lo que hace al elemento del ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, resulta oportuno precisar que existen antecedentes en los archivos del Instituto con los cuales se desprende que el Partido MORENA en la Ciudad de México, ha sido reincidente en faltas administrativas, como la que se sanciona por esta vía, por lo que se acredita la existencia de reincidencia. Ello es así, ya que esta autoridad electoral conoció del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave IEDF-QCG/PO/025/2017, en el que se determinó sancionar al Partido MORENA en la Ciudad de México, en virtud de no dar cumplimiento a la norma, en específico lo dispuesto en el artículo 222, fracción VI del Código que tuvo vigencia hasta el siete de junio de dos mil diecisiete, referente a la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de difusión, que correspondió al procedimiento de verificación de obligaciones de dos mil quince, en tanto, la obligación que por esta vía se sanciona, misma que fue establecida por el artículo 273, fracción VI del Código vigente, en relación con el artículo 8, fracción I de la Ley Procesal, deviene de la omisión en el procedimiento de verificación dos mil dieciséis, es decir, las infracciones se cometieron dentro de sendos procesos de verificación del cumplimiento de obligaciones a que están sujetos los partidos políticos.
- ✓ Por lo que hace al elemento de naturaleza de las contravenciones, así como el contenido de los preceptos infringidos: la obligación incumplida en la resolución IEDF-QCG/PO/025/2017, es la misma que la acreditada en el presente procedimiento; es decir, la omisión de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, por lo que se incumple lo señalado en los artículos 222, fracción VI del Código derogado y el artículo 273, fracción VI del Código vigente, en relación con el 8, fracción I de la Ley Procesal, en consecuencia, se tutelan los mismos bienes jurídicos; esto es, cumplir con la obligación que tienen los partidos políticos de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación.
- ✓ Por lo que hace al elemento de firmeza de la determinación previa: la resolución IEDF-QCG/PO/025/2017, tiene el carácter de firme, toda vez que el instituto político hizo valer un medio de defensa en contra de dicho fallo, el cual fue desechado, por lo que la resolución en comento ha causado estado.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-13/2018

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/022/2018

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO MORENA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

29

En consecuencia, y toda vez que se reúnen los elementos mínimos para la actualización de la reincidencia, es que debe considerarse en la determinación de la sanción que por este medio se imponga, la agravante de reincidencia al probable responsable, por lo que hace a la omisión de no editar por lo menos una publicación mensual de divulgación.

10.7. Los medios empleados.

La infracción que se sanciona se configura a través del incumplimiento por parte del responsable, ya que omitió cumplir con su obligación consistente en realizar una publicación mensual de divulgación durante el periodo comprendido entre enero y diciembre del año dos mil dieciséis, aun cuando la normativa de la materia le exigía una obligación de hacer.

10.8. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

a) **Tipo de infracción:** en estricto sentido, la infracción en estudio consiste en una **OMISIÓN**, ya que al responsable se le atribuye el incumplimiento de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación durante el periodo comprendido entre enero y diciembre del año dos mil dieciséis, por lo que la disposición normativa violada es el artículo 273, fracción VI del Código, en relación con el artículo 8, fracción I de la Ley Procesal.

b) **Conocimiento y/o facilidad que tuvo el responsable para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas,** debe acotarse que, en términos de lo razonado, esta autoridad estima que el responsable tuvo **PLENO CONOCIMIENTO** de la obligación que le impone la norma trasgredida, ya que la misma se encontraba establecida en el Código, el cual se encontraba vigente en el momento en que se realizó la conducta omisiva.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-13/2018

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/022/2018

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO MORENA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

30

Así, la norma transgredida establece con claridad la forma que debía cumplir con su obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, por lo cual el responsable tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

c) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor, debe decirse que, tomando en consideración que el efecto de la falta en que incurrió el responsable se tradujo en incumplir con su obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación durante el periodo comprendido entre enero y diciembre del año dos mil dieciséis, **si existe un beneficio económico o electoral**. Ello, en virtud de que si bien, el partido político no cuenta con una partida presupuestal específica respecto al mencionado gasto, lo cierto es que como instituto político de interés público, recibe financiamiento para la realización de actividades ordinarias permanentes o actividades específicas, entre las que se encuentran el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que el incumplimiento a una de ellas implicaría que los recursos que tiene asignados, tuvieron un empleo y aplicación distinta al cumplimiento de los objetivos del instituto político, ya que no destinó gasto alguno para esa actividad.

10.9. Determinación de la sanción.

Una vez graduada la falta en estudio, resulta procedente determinar la sanción a imponer, tomando en consideración el riesgo ocasionado al bien jurídico tutelado por la normativa de la materia, así como las circunstancias que se presentaron en el caso en concreto.

Al respecto, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-24/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que:

"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquel, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable..."

[Énfasis añadido]



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-13/2018

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/022/2018

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO MORENA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

31

En ese sentido, para la individualización de las sanciones, debe considerarse, entre otros elementos, la gravedad de la falta, atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en las resoluciones administrativas.

Respecto a dicho principio, cabe mencionar que la necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De ese modo, el Derecho debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico tutelado por la norma.

El principio de proporcionalidad de las penas está previsto en el artículo 22 de la Constitución, y opera en el momento de ejecución de la pena o medida de seguridad. Tal principio implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad de la conducta. Además, este principio exige que un medio sea idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.⁴

Así, en el presente asunto, una vez acreditada la falta, la sanción a imponer se encuentra establecida en el artículo 19, fracción I de la Ley Procesal, en relación con sus similares 273, fracción VI del Código; 8, fracción I de la Ley Procesal, que a la letra señalan:

"Artículo 273. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

I. ...

VI. Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación

..."

"Artículo 8. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la Ley General de Partidos Políticos y al Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, el Código y demás disposiciones aplicables del mismo;

II...."

"Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Amonestación pública;

b) Multa de hasta cincuenta Mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de

⁴ Criterio adoptado por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el expediente TEDF-JEL-027/2014.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-13/2018

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/022/2018

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO MORENA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

32

simpatizantes, o de las o los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

II..."

De estos dispositivos se advierte que, si bien el legislador local estableció el monto mínimo y máximo del tipo de sanción susceptible de imponer por la omisión e incumplimiento en análisis, dejó al arbitrio de este Consejo General la determinación de la misma. Sin embargo, esta facultad no es absoluta ni ilimitada, ya que ese arbitrio para sancionar se encuentra sujeto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

Al respecto, se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis y Jurisprudencia de rubros: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**⁵ y **"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO"**⁶, en las cuales se establece que es facultad de la autoridad imponer la sanción al caso concreto, con base en los elementos objetivos y subjetivos de la infracción a sancionar.

Bajo esos parámetros, esta autoridad cuenta con la facultad de imponer la sanción, observando para ello las circunstancias que rodean la conducta, las cuales pueden mover la cuantificación de un punto inicial hacia uno mayor, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se puede llegar a la sanción máxima, por lo cual, esta autoridad cuenta con la facultad discrecional para graduar y determinar las sanciones a imponer, debido a una violación a la normativa electoral en la Ciudad de México, derivado de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador.

⁵ Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Tesis TEDF2EL J011/2002, emitida por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-13/2018

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/022/2018

**PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO MORENA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

33

Así, es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe ser una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En efecto, esta autoridad cuenta con la facultad discrecional para graduar y determinar las sanciones a imponer debido a una violación a la normativa electoral en la Ciudad de México, derivado de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador.

Así, en principio, con el sólo hecho de la acreditación de la infracción, lo conducente sería imponer a la responsable la sanción mínima que corresponde a una amonestación pública, empero, del análisis a las circunstancias que rodearon la falta en estudio consistente en el incumplimiento a la obligación del responsable de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, la misma fue calificada por esta autoridad como leve, por lo que debe aumentarse la sanción a una multa, de conformidad con el artículo 19, inciso b) de la Ley Procesal.

Bajo esa tesitura, tomando en consideración que el citado artículo solamente señala el monto máximo a imponerse en una multa, consistente en cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización vigentes en el momento en que se cometió la infracción, esta autoridad deberá analizar las circunstancias objetivas y subjetivas de los hechos a sancionar.

En la especie, atendiendo a la gravedad de la falta, la cual se calificó como leve con la agravante de reincidencia, en razón de que la conducta realizada por el denunciado afectó de manera reiterada los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral y los principios del Estado democrático e implicó un beneficio económico en virtud de que, los recursos que le fueron asignados tuvieron un empleo y aplicación distinta al cumplimiento de los objetivos del instituto político, al no destinar gasto alguno para la edición de por lo menos una publicación mensual de difusión durante los meses de



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-13/2018

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/022/2018

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO MORENA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

34

enero a diciembre del dos mil dieciséis, lo cual trajo como consecuencia, un perjuicio tanto a sus militantes y simpatizantes, como a la opinión pública, dejando de cumplir con el objetivo de la norma, que es el mejoramiento de la cultura democrática de la Ciudad de México; por lo que resulta conducente imponer al responsable **una MULTA CORRESPONDIENTE A CUATROCIENTAS CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, vigente en el año dos mil dieciséis, ya que esta sanción se ajusta a las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción a sancionar, en especial, la actualización de la agravante de reincidencia, lo cual trajo como consecuencia, que se atentara nuevamente en contra de los valores jurídicos establecidos en la normativa electoral, así como los principios del Estado democrático.

Por tal motivo, en concepto de esta autoridad electoral, dicha sanción cumple con el fin de la misma; esto es, restituir en su justa proporción la afectación producida por el proceder reincidente del responsable, el cual se apartó de forma reiterada de la expectativa normativa trasgredida, así como para inhibir en el futuro la comisión de conductas similares; por tanto, de fijarse en un punto más alto, ello sería excesivo, de acuerdo a la Tesis IV.3o.8 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: **"MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)"**⁷, así como la Jurisprudencia TEDF2EL J011/2002, del entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el rubro: **"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO"**⁸, las cuales, en síntesis, redundan en que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En virtud de los razonamientos anteriores, la **MULTA** impuesta a la responsable se establece con base en la Unidad de Medida y Actualización vigente en dos mil dieciséis, en que aconteció la omisión del responsable; la cual, se traduce a la cantidad de **\$73.04**

⁷ Véase el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, Tesis 9/95, página 5.

⁸ Véase en la página oficial de internet del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

<http://sentencias.tedf.org.mx/bdj/inicio#>



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-13/2018

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/022/2018

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO MORENA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

35

(SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.)⁹, equivalente a \$32,868.00 (TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), misma que se estima justa y proporcional a las faltas que deben sancionarse y a la capacidad económica del responsable, quien sólo tendrá un impacto del **0.44% (CERO PUNTO CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO)** en el monto que recibiría de manera mensual como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el dos mil dieciocho; de ahí que, la sanción impuesta no pone en riesgo la subsistencia del partido político.

10.10. Efectos de la presente determinación.

El responsable deberá cubrir la cantidad de \$32,868.00 (TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), dentro de los **QUINCE DÍAS POSTERIORES** a aquél en que esta resolución haya causado estado, en la Secretaría Administrativa de este Instituto.

11. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Es **FUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador y, por ende, se determina que el **PARTIDO MORENA en la Ciudad de México** es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **IMPONE** a dicho **PARTIDO POLÍTICO**, como sanción, una **MULTA CORRESPONDIENTE A CUATROCIENTAS CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES EN EL AÑO DOS MIL DIECISÉIS**, equivalente a la cantidad de \$32,868.00 (TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en este fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al citado **PARTIDO POLÍTICO** y por oficio al **INE**, la presente determinación, acompañándoles copia autorizada de la misma.

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, en su edición de 28 de enero de 2016.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-13/2018

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/022/2018

**PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO MORENA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

36

CUARTO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados de las oficinas centrales de este Instituto Electoral por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta sus efectos su fijación, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en el artículo 2 del Código, así como en su página de internet: www.iecm.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente

Lic. Rubén Geraldo Venegas
Secretario Ejecutivo